Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

El dilema de la soberanía gaditana y la reelaboración novohispana de la representación política

Roberta Emanuela Peccatiello*

SUMARIO: I. Introducción; II. Legitimidad y soberanía; III. Monarquía y soberanía; IV. Entre Cortes y municipios, V. Fuentes consultadas.

I. Introducción

El proceso constitucional y político desarrollado por las Cortes Generales y Extraordinarias que tuvo lugar en la Isla de León y Cádiz entre 1810 y 1813, de cuya Constitución se celebra con orgullo y emoción el bicentenario justo en la misma bahía que le dio amparo, fue una de las experiencias políticas y doctrinarias más admirables de la historia europea y americana. Esto no sólo por constituir el fruto de las circunstancias imprevisibles y extraordinarias ocasionadas por la *vacatio regis* impuesta por la usurpación napoleónica y las abdicaciones de Bayona por parte de Carlos IV y Fernando VII en 1808, sino porque a

* Investigadora en el Laboratorio de Investigaciones sobre América Latina, Universidad de Turín.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

lo largo de esta experiencia creadora, los patriotas y Constituyentes españoles tuvieron la capacidad y voluntad de establecer un diálogo político con sus colonias, intentando esbozar y vislumbrar un destino político común. En este proceso se cuestionan las posibilidades y pautas que podían ser recorridas para llegar a una nueva formulación, compartida también con los delegados de representación política en sus colonias, en el marco y al abrigo de una carta constitucional.

Aunque parezca indudable que el proyecto gaditano fuese también impulsado por consideraciones de orden económico y de oportunismo político —premiar a las colonias por el aporte ofrecido con generosidad en contra de los franceses y apagar los brotes insurgentes encendidos en el suelo americano, mediante una atribución que consistía en una representación legítima de los americanos— y pese a las perplejidades que ahora podrían formularse acerca de las imperfecciones y límites discernibles en algunas exclusiones determinadas por sus procedimientos electorales, parece innegable la evidente voluntad y el deseo de la mayoría de sus protagonistas, como se nota en los relatos de los Diarios de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, de reformular las viejas relaciones coloniales replanteando la postura asumida por la monarquía borbónica en sus últimas décadas e intentando asegurar la expansión de los derechos de los ciudadanos de ambas orillas del océano.

De lo anterior se desprende que un estudio acerca de la representación política en la arquitectura de la Constitución de Cádiz no puede, ni pudo en aquel entonces, ser enfocada sin desatar ante todo el nudo de la situación jurídica y política de las posesiones coloniales con relación a la metrópoli.

Precisamente por esto los Constituyentes de Cádiz pueden ser recordados con acierto, como los iniciadores de una inédita y valiente propuesta de pacificación y de inclusión política de sus colonias.

Con esta actitud los insurgentes gaditanos llegaron de manera doctrinaria y constitucional a rebasar al mismo parlamentarismo inglés de la década de los años setenta del siglo XVIII que, por el contrario, no supo proponer ni articular una solución institucional adecuada a las instancias de sus colonias insurgentes.[1] Los parlamentarios ingleses, de hecho, seguían rehusando cualquier propuesta que pudiera cuestionar la primacía de la soberanía del Parlamento en su formalización institucional del *King-in-parliament*, ya que ésta garantizaba para ellos una representación virtual más que suficiente de los intereses de los colonos. El hecho de que los representantes americanos no tuviesen una representación en el congreso, no implicaba que sus intereses no fuesen representados. De tal forma, en aquella ocasión no se llegó a concebir la idea de que los americanos pudiesen tener una

[1] Por supuesto hubo algunas raras excepciones como en el caso de las propuestas de algunos representantes del Whig (partido liberal en Inglaterra durante la década de los sesenta del siglo XVII) como el radical John Cartwright, Sir Josiah Tucker e incluso de conservadores como Edmund Burke, veáse al respecto Burke y Payne (1970).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

representación política en el Parlamento de Westminster ni tampoco en las reivindicaciones de los mismos colonos reunidos en la *Stamp Act Congress*, aunque se alegaron razones de distancia geográfica (Derry 1976).

El proceso constituyente de Cádiz, por el contrario, al abrir las puertas de su Congreso a los suplentes y diputados americanos, tuvo el valor de retar la distancia geográfica que lo alejaba de sus colonias, midiéndose con otras culturas y grupos étnicos y creando un particular tipo de ciudadanía incluyente liberal y a la vez pluriétnica, que adquirió un valor polisémico y complejo debido a la experiencia y el léxico político sobrevivientes de antiguas categorías pertenecientes a la cultura del *ancien régime.* Estas categorías y tradiciones intelectuales fueron matizadas, reactualizadas y enriquecidas con los nuevos aportes del pensamiento liberal español de las primeras décadas del siglo decimonónico, que se diferenciaba hondamente, como se sabe, tanto del pensamiento contemporáneo político inglés y francés como el de la siguiente generación española del "Trienio liberal" ibérico más atrevida políticamente, caracterizada por perfiles jurídicos y políticos más revolucionarios y definidos y, principalmente, libre ya definitivamente del concepto de autoridad.

La discontinuidad y novedad introducidas en el pensamiento político y jurídico español durante la etapa gaditana parecen entonces ser muy significativas, particularmente por su capacidad de ampliar de forma radical e inmediata el significado del término de "ciudadanía" y debido a su determinación de una aplicación concreta por medio de una representación política eficaz procedente de una nueva teorización de la soberanía.

Al mismo tiempo, la modernidad del proceso no logra ocultar el hecho de que en Cádiz no se fundó una visión de la representación política decididamente adherente a los modelos liberales contemporáneos —que ya en aquellos tiempos se articulaban con muchos modelos no unívocos, como los propuestos por los modelos francés o anglosajón— sino que más bien se abrió un paradigma de ciudadanía que, desde el antiguo surco de tradiciones y derechos estratificados desde la edad feudal y la edad moderna supieron articularse con nuevos derechos. Esto podría ser analizado en una perspectiva histórica que intente articular los cambios con las continuidades (Ávila 2004, 76-112), no limitándose a analizar el proceso gaditiano como un proceso lineal y unidireccional hacia los valores liberales —aunque la interpretación con relación al supuesto carácter de transición de la Constitución de Cádiz queda aún abierta y cuestionada por la historiografía—, ni a interpretarlo como perteneciente a un cierre de una época, negando el carácter de revolución liberal a dicho movimiento.[2]

[2] Por la minuciosidad del análisis historiográfico respecto de las interpretaciones acerca de la Constitución de Cádiz, resulta particularmente útil el trabajo de Roberto Breña respecto al primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América (Breña 2006).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Por el contrario, será útil hacer una reflexión centrada en una perspectiva orientada directamente a develar el significado que las aparentes ambigüedades de este suceso político encierran y que, de emplearse fructíferamente, permitirán observar con más atención la especificidad correspondiente a la historia jurídica y política española. Dicha historia es capaz de reunir y utilizar diferentes tradiciones jurídicas ocurridas en un mismo territorio y época, realidad aún más evidente en el desarrollo histórico, jurídico y social de sus posesiones coloniales.

Este análisis, entonces, podría ser llevado a cabo explorando la interacción producida entre algunos principios clave que caracterizaron el complejo proceso de cambio desencadenado en Cádiz, insertándolo en una perspectiva global que podría desembocar en una visión euroamericana de la historia, como lo que proponen Annick Lempérière y Monica Quijada, entre otras (Lempérière 2004, 76-114 y Quijada 2008, 19-51 y 2004, 128-37), continuando el camino empezado hace tiempo por pioneros como la norteamericana Nettie Lee Benson y Carlos Stoetzer (1966 y 1996).

Por tal razón, y con esta perspectiva de investigación, se llega a entender cómo las mismas ambigüedades generadas por las disposiciones constitucionales de Cádiz en la definición de soberanía y ciudadanía y su aplicación en los primeros ámbitos locales de representación activa, podrían ser analizadas como reflejo y fruto de una cultura política peculiar, la cual hizo posible la fruición e inmediata comprensión del texto constitucional, tanto en el territorio español como en los dominios coloniales pero sólo donde su aplicación fue permitida. De esta manera, la singularidad e impureza del modelo gaditano —reflejo de la sociedad que lo produjo— también constituyeron su fuerza, que se percibe en la flexibilidad de un texto que bien concuerda con una sociedad compleja y dominada aún por la fuerza y pretensiones de sus cuerpos urbanos, villas y pueblos.

Esa percepción podría quizá ser confirmada, por lo que se refiere a los temas objeto del presente congreso, por medio de un análisis de las modalidades con las que las élites criollas e indígenas, en las áreas coloniales mexicanas, interpretaron el texto gaditano; es decir desplegando de forma dinámica —como ya había ocurrido a lo largo de tres siglos frente a los múltiples desafíos exógenos sociales, políticos y religiosos— unas estrategias de defensa creativa para preservar algunos elementos de su propio pasado e intentar recrear su futuro, en su propio control, participando y disfrutando de las posibilidades abiertas por los nuevos mecanismos electorales.

De esta forma, los actores coloniales mexicanos también conocieron el nuevo tema de la representación política constitucional y cómo actuar en calidad de actores colectivos activos capaces no sólo de comprender el nuevo modelo político, sino también de modelar, manipular y desplegar una sutil estrategia de reinterpretación y reelaboración del nuevo dictamen constitucional. Esto con el fin de controlar los mecanismos electorales de primer grado para defender las identidades locales y sociales de sus municipios y cuerpos locales.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Esta reflexión pretendería ubicarse, por ciertos aspectos, en una tradición que inicia con la vieja historiografía constitucional alemana y llega por varios caminos hasta la actual historia crítica del derecho, ya que ante todo se quiere subrayar la importancia de los tejidos intelectuales y sociales destinatarios de las normas de representación política gaditana. En esta perspectiva la tensión subyacente entre norma y prácticas puede convertirse en instrumento de exploración de un proceso cambiante, capaz de generar un nuevo significado en su dinámica creativa.

El objetivo central de este ensayo, por lo tanto, intenta esbozar algunas claves interpretativas para investigar particularidades ocasionadas en las dinámicas de teorización, discusión y aplicación de la Constitución de Cádiz acerca del tema de la representación política y de los primeros pasos hacia una nueva definición de los ciudadanos españoles y americanos del siglo XIX.

II. Legitimidad y soberanía

Intentar abordar una reflexión respecto a las dinámicas del proceso de construcción de legitimidad y representación política teorizados en la Constitución de Cádiz significa también cuestionarse acerca de las evidentes soluciones de continuidad y las igualmente evidentes persistencias de algunas tradiciones y argumentaciones teóricas, por medio de las cuales los protagonistas doceañistas concibieron el acto de la convocación de las Cortes a la luz de la tradición hispánica. Esto ayudará, quizá, a esclarecer más algunos aspectos peculiares de los mecanismos electorales descritos en la carta y algunas prácticas generadas por aquéllos, mostrando un ámbito complejo de referencias y experiencias comunes e interactuantes, que recorre el mundo occidental a lo largo de muchos siglos de las que forman parte sustancial las experiencias generadas en el ámbito hispánico.

El primer factor a tener en cuenta en esta trayectoria parece ser la importante articulación entre territorio y soberanía, ya que la insurrección nacional espontánea contra los ejércitos franceses fue guiada por unas juntas locales y regionales de defensa improvisadas, surgidas en las ciudades y principales villas del territorio nacional y no, desde sus orígenes, por un órgano o voluntad central. Las juntas actuaron de esa forma como verdaderas iniciadoras y protagonistas de su tiempo. No sólo reasumieron la soberanía en sí mismas, sino que empezaron por elegir a un representante o juntero, para formar juntas provinciales que llegaron finalmente a conferir, en septiembre de 1808, sus poderes soberanos a la junta central, tal como anota Clavero: *escasa de autoridad aún titulándose también Suprema* (Clavero 1989)[§], cuya existencia sería finalmente formalizada con el Decreto del 25 de octubre de 1808.

[§] Énfasis añadido.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Como es sabido, el comportamiento de las primeras juntas territoriales vacilaba inicialmente, entre actos poco innovadores y posiciones muy revolucionarias, como las del movimiento que se pronunció a favor de una convocatoria de las Cortes. En tal sentido, la Junta del Principado de Asturias fue pionera al anunciar en junio de 1808, como recuerda Manuel Morán Orti en su estudio, que: "La soberanía reside siempre en el pueblo, principalmente cuando no existe la persona en quien la haya cedido y el consentimiento unánime de una nación autoriza todas las funciones que quiera ejercer" (Morán 1991). Pese a la fuerza de esta declaración, hay que destacar que esas juntas no poseían una auténtica soberanía, sino más bien, como brillantemente resalta José María Portillo (2000): un "depósito de la soberanía" ya que el movimiento había sido organizado en unidades territoriales o en una "federación de depósitos de la soberanía" (Morán 1991, 18). Esta definición alienta por sí misma investigaciones que tengan como objetivo esclarecer las posibles bases intelectuales respecto de las cuales podría argumentarse no sólo la reivindicación de la soberanía, sino también de su ejercicio y además las motivaciones de algunas juntas, las más revolucionarias, para negarse a entregar sus poderes a la junta central.

En esta dirección se puede pensar que la vinculación entre el "pueblo", representado en esas juntas y la "soberanía" que ellas reivindicaban, tenía raíces muy profundas en la tradición hispánica tanto de la teoría como la práctica política y que el uso de las palabras "pueblo", "pueblos" y "nación" se utilizaron a menudo indistintamente en la primeras décadas del siglo XIX, incluso en un mismo párrafo, ley o texto, como lo demuestra la propia Constitución de Cádiz refiriéndose por lo tanto, a una colectividad que defendía su derecho histórico a la soberanía (Quijada 2008, 105-14). Esa reivindicación parecía estar originada básicamente en la vigencia del imaginario político del "pactismo", es decir, de una concepción de la existencia de las relaciones entre el rey y cada uno de los reinos que componían la Corona como si fueran regidos por un pacto que implicaba derechos y deberes recíprocos, cuyo incumplimiento por el monarca podría justificar la rebelión. Así mismo, aún no parecía olvidada la influencia de los tratados de Juan de Mariana y Francisco Suárez que sostenían, aunque con planteamientos diferentes, que el origen de la soberanía reside en el pueblo y éste la traslada al gobernante, reservándose para sí mismo hasta una *potestas* mayor que la otorgada a este último; según indica el jesuita Mariana. Como es sabido, la consecuencia de este asunto es, que en caso de incumplimiento del pacto inicial, la comunidad podía despojar al rey de su poder regresando la *potestas* al *populus*.

Para apreciar esta posibilidad parece suficiente mencionar que la revolución no decidió optar en favor de una transferencia del principio de soberanía de un titular a otro, sino por una reintegración de la misma, es decir, respecto al reclamo de un regreso a los orígenes, lo que también se destaca en los aportes de los diputados americanos de las Cortes, como por ejemplo el novohispano José Miguel Guridi y Alcocer, diputado por Tlaxcala, en la sesión del día 28 de agosto de 1811 quien afirmó que la nación

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> no puede desprenderse jamás de la raíz u origen de la soberanía" y "puede adaptar el gobierno que más le convenga" ya que la soberanía resulta de la "sumisión que cada uno hace de su propia autoridad y fuerza a una autoridad a que se sujeta, ora sea por un pacto social, ora a imitación de la potestad paterna, ora en fuerza de la necesidad de la defensa y comodidad de la vida habitando en sociedad; la soberanía, pues, conforme a estos principios de derecho público, reside en aquella autoridad a que todos se sujetan, y su origen y raíz es la voluntad de cada uno (Diario de sesiones 1810-1813).[3]

Así se dificultaba el problema al identificar la voluntad general con la suma de muchas voluntades individuales.

Aunque en esta concepción también es relevante la influencia de las obras de Rousseau y Montesquieu, lo cierto es que la idea de que el origen y raíz de la soberanía residen en la voluntad de la comunidad, operaba tanto en la tradición hispánica como en el imaginario político de los americanos. Así lo demostraron las violentas reacciones contra los ataques al reformismo borbónico, cuyos principios teóricos y prácticos se remitían a formas contractuales y soberanía popular, objeto de estudio de importantes investigaciones como las de Antonio Annino, Marco Bellingeri, Antonio Fernández Santamaría y Quentin Skinner, entre otros (Annino 2003; Chiaramonte 1994; Bellingeri 2000; Fernández 1997). Como se ha escrito en muchas ocasiones, en la bahía gaditana los intelectuales no se reunían sólo "para sepultar el Antiguo Régimen" (Foro España 2012), porque a menudo lo nuevo y lo viejo se mezclaban indistintamente en la conciencia política de sus protagonistas y no era habitual discernir con rigor respecto a la raigambre teórica ni la "filiación" doctrinaria de sus pretensiones.

En este sentido, parece interesante mencionar la propuesta interpretativa de Mónica Quijada, quien en su ensayo titulado "Sobre 'nación', 'pueblo', 'soberanía' y otros ejes de la modernidad en el mundo hispánico" (2008, 19-51 y 2005, 61-86), revela cómo desde la edad moderna o Antiguo Régimen en el ámbito occidental, se entrecruzaron dos formas de entender el poder inclinadas a formar un principio de legitimidad política distinto, es decir *"uno fundado en la soberanía por designio divino en una única persona, y otro cimentado en la soberanía colectiva, voluntaria y contractual de "los muchos", "la multitud", "el pueblo"*.[§] A lo largo de los siglos las dos concepciones de soberanía tendieron a considerarse indivisibles y excluyentes y, al entrar en conflicto, originaron las grandes crisis y "revoluciones modernas". A partir de la intersección de una tratadística de carácter contractual con unas prácticas fundadas en la propia noción de derechos o libertades, las aspiraciones de los abanderados de la segunda concepción fueron resignificadas *"en y*

[3] Véase al respecto también: Quijada (2008, 36), Garza (en Benson 1985, 51-66) y Chust (2006, 217-38).

[§] Énfasis añadido.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

por el contexto en que se produjo su reivindicación"[§] (Quijada 2008, 49-50), más allá del momento histórico al que podía remontarse el origen de aquellas libertades.

En este orden de ideas, los actores del proceso gaditano y más aún los americanos autonomistas, podrían ser incluidos en ese modelo interpretativo, ya que miraron hacia un pasado reconstruido mediante la memoria colectiva para poder incorporarse y enfrentar de manera no traumática los retos del presente y, para conseguirlo, rescataron el pensamiento neoescolástico como una propuesta libertaria que, a la larga, como han señalado historiadores como Silvio Zavala Carlos Herrejón Peredo, ayudaría los próceres de la independencia (Zavala 1992; Guerra 1992, 115-49 y Herrejón 1992). La "neoescolástica" se refiere al conjunto de contribuciones filosóficas y políticas cuyo nombre a menudo, tiene la desventaja de limitar y ocultar la complejidad y heterogeneidad de autores tales como Domingo de Soto, Francisco de Vitoria, Alonso de Castrillo y Juan de Mariana y, principalmente, los debates suscitados por éstos. Dichas enseñanzas estaban articuladas en una concepción fundada en los orígenes contractuales de la sociedad y en las posibles relaciones entre *potestas* y *populus* que fueron a la vez reinterpretadas posteriormente y reutilizadas en direcciones divergentes, bien por los partidarios de las concepciones absolutistas o por los de ideas más democráticas.

Sin embargo, si se considera que la mentalidad colectiva hispánica y americana le atribuía centralidad al territorio, se puede entender cómo la supuesta soberanía *colectiva, voluntaria y contractual de los muchos*[§] no podía existir sin ser vinculada a un espacio, es decir, un elemento externo que le diera sentido grupal. En esta dirección, el poder que se pide respetar por parte de los nuevos órganos recién constituidos era precisamente la voluntad colectiva de los pueblos y las provincias. Para demostrar lo anterior, el liberal Álvaro Flórez Estrada —Procurador General de la Junta General del Principado de Asturias en 1798 y, posteriormente, diputado a Cortes en 1812 y 1820— quien durante su largo exilio en Inglaterra manifestó —en su *Examen imparcial de las dimensiones de la América con la España de los medios de su recíproco interés, y de la utilidad de los aliados de la España*—, que la conducta de la junta central durante la presidencia del Conde Floridablanca "no era liberal" porque "desde el momento de su instalación la Central, faltando á todas las leyes del agradecimiento, y lo que es mas de la justicia, trató de la destruccion de las Provinciales" (Flórez 1812, 13) reiterando el mismo error con las provincias americanas:

> no conociendo la plenitud de los derechos de los pueblos, y que excercer las funciones de la Soberanía sin tratar de nivelar los poderes de todos ellos con una perfecta igualdad, era una verdadera usurpación; como si fuese un negocio puramente de gracia, que dependiese

§ Énfasis añadido.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> de su voluntad, acordó que cada Virreynato de América nombrase un solo Diputado para ser individuo del Cuerpo Soberano, sin hacerse cargo que era una injusticia no acordar dos por cada Vireynato, quando cada Provincia de la Metrópoli habia comisionado este número (Flórez 1812, 16).

La centralidad del tema de la individualidad del origen de la autoridad, que Flórez Estrada remite a los pueblos y a las provincias de España, regresa constantemente en un ambiente intelectual caracterizado históricamente por el surgimiento de una *vacatio regis* que hacía imprescindible e impostergable la aceleración del esfuerzo político y jurídico respecto de la definición y fundamentación de la soberanía, que enseguida hubiera consentido la legitimación política de los nuevos órganos constitucionales. Por esta razón, el acto más importante y resolutivo en esta dirección puede ser reconocido en el Decreto del 29 de enero de 1810 con el que la Junta Central decidió disolverse para trasladar todos sus poderes a un Consejo de Regencia que pudiese formalizar y fundar su legitimidad, apresurándose a convocar reunión de Cortes, con el fin último de elegir unos diputados que pudieran crear una constitución legítimamente y, por medio de ella, un nuevo orden político y jurídico legítimo.

III. Monarquía y soberanía

A lo largo del recorrido se profundizarán algunos aspectos respecto a las consideraciones que los actores históricos estaban elaborando acerca de temas esenciales vinculados con la fundamentación de la soberanía y su representación: el análisis de la *Guía patriótica de España* para el año de 1811[4] podría constituir un valioso observatorio, ofreciendo aspectos interesantes para la reflexión historiográfica, con el fin de brindar un punto de referencia importante para sus contemporáneos, bien sea por su actualización, difusión y utilidad inmediata o por presentarse como una verdadera guía de derecho público, tal como se subraya en la primera parte titulada "de la forma actual de su Gobierno legítimo" (Guía patriótica 1811, VI). Otro aspecto importante es su publicación anual para que el "público" pudiera satisfacer "su curiosidad, tomando conocimiento de todos los empleados en los diversos ramos del Estado" (Guía patriótica 1811, III); así mismo, los interesados podían individualizar los "sugetos á quienes se debia dirigir para facilitar el despacho de sus negocios" (Guía patriótica 1811, III) y ponerse al tanto en los cambios de cargo institucionales más relevantes que ocurrían en la organización de la monarquía

[4] Esta publicación periódica anual fue impresa en 1811 después de dos años de interrupción (1808 y 1809) en la misma Real Isla de Léon, y no, como de costumbre, en Madrid, desafiando los problemas prácticos ocasionados por la guerra y por la escasez de prensas y operarios.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

española (Cortes, diputados de Cortes, Consejo de Regencia, Consejo de Estado, secretarías, tribunales, etcétera).

Es emblemático cómo en dicha publicación se puede apreciar toda la ambigüedad que hubiera permeado la futura Constitución de Cádiz, acerca del tema de la relación entre monarquía y soberanía nacional, porque, si por un lado, la soberanía seguía procediendo del monarca y empezaba a ser bosquejada como única e indivisible, de otro lado, dicha soberanía recaía totalmente en las Cortes Generales y Extraordinarias —por medio de una hábil transferencia de poderes—, las cuales estarían compuestas por diputados enviados por las provincias, reinos, principados y ciudades con voto, es decir, muchos de los poderes tradicionales locales, aunque con mecanismos electorales propios de la época liberal decimonónica. A las futuras Cortes, finalmente, se reservaría el ejercicio del poder legislativo en toda su extensión, ya que en el título III, capítulo primero "Del modo de formarse las Cortes" y además el artículo 27 aclara que "Las Cortes son la reunión de todos los Diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá" (Constitución de Cádiz de 1812, III).

La solución que empezaba a perfilarse entre los constituyentes fue otra vez llevada a cabo en una peculiar perspectiva de interacción entre principios de teoría y práctica políticas antiguas, vinculados a la tradición hispánica y principios modernos adaptados fundamentalmente de la experiencia ilustrada y revolucionaria francesa, cuya interacción habría permitido el desarrollo y la justificación teórica de la fundación de una soberanía nacional en el marco de un constitucionalismo monárquico. Sin embargo, la peculiaridad del proceso que conduce en España a la Constitución liberal de 1812 reside en el presupuesto según el cual el principio abstracto de la nación debía pasar del cuerpo del rey al pueblo, con la soberanía de aquél intacta y, además, sin su previo consentimiento expreso. La circunstancia de que Fernando VII, cautivo, no se hallase en posibilidad de poder oponerse al proceso constituyente, hizo que los Constituyentes gaditanos, a diferencia de los franceses, pudieran no sólo luchar en su nombre, sino añorar el regreso del Deseado con matices patrióticos y hasta románticos (Varuela 1987, 182; Guerra 1992, 334; Quijada 2008, 28-9).

De tal forma, pese a que el ejercicio de la soberanía recaería por completo en la nación, se seguiría garantizando la titularidad de la soberanía a la Corona y un espacio institucional mediante el cual pudiese participar en el liderazgo político de la nación junto con las Cortes, aunque de manera auxiliar. De hecho, no se puede negar que la Constitución de Cádiz despojara al rey de la parte más sustancial de su Poder Legislativo, aunque en su artículo 15 se le otorgara la potestad de hacer las leyes con las Cortes, en el artículo 16 se guardara en su persona el Poder Ejecutivo, es decir "la potestad de hacer ejecutar las leyes" (Constitución de Cádiz de 1812, II) y, por último, le fuera concedida una posibilidad de veto.[5] Sin embargo,

[5] Limitado porque podía suspender la ley sólo por un año e interponerse dos veces, ya que a la tercera vez el rey quedaba obligado a pagar sanción (Clavero 1989, 28).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

aún así, la sumisión del monarca al Poder Legislativo de las Cortes introducida por la Constitución fue relevante, ya que le estaba vedado —entre las muchas restricciones prescritas en el artículo 172 que tenía que respetar por medio de un juramento solemne según el artículo 173— "impedir bajo ningún pretexto la celebración de las Cortes en las épocas y casos señalados por la Constitución, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones" (Constitución de Cádiz de 1812, IV).

La forma de gobierno que derivada de la Constitución de 1812 fue entonces una monarquía constitucional que se iba imaginando, como destaca Joaquín Varela Suanzes, precisamente en oposición a los modelos de una monarquía absoluta; porque si hubiera sido entendida de forma más ortodoxa no podría haber surgido sin un acuerdo directo y explícito entre el rey y su reino, lo que no sucedió y no podía suceder en Cádiz. La evidencia de la incompatibilidad entre una monarquía constitucional y el principio de soberanía nacional, fue clara y provocó un sutil malestar entre algunos diputados conservadores y liberales, debido a dicha incompatibilidad la posición del monarca no podía ser sólo un órgano delegado y constituido, sino también un órgano constituyente (Varela 1987, 188).

Esa contradicción fue advertida de manera lúcida por el mismo Flórez Estrada, quien defendiendo en las Cortes la adopción del principio de la soberanía nacional recordaba a los Constituyentes que la soberanía era indivisible y, por lo tanto, no podría recaer de forma simultánea en la nación y el rey. Él alertaba a sus contemporáneos en estos términos:

> *y como no puede haber en la sociedad un Poder Superior al de facultar ó apoderar para hacer leyes, del qual depende el mismo legislador, el que tenga aquel poder es el Soberano de derecho. Confesar (.....). que la Nación tiene el derecho de elegir apoderados para hacer leyes y afirmar al mismo tempo que la soberanía no reside en ella y sí en el Monarca, es un absurdo*[§] (Flórez 1958, 173).

Sin embargo, antes de la observación de Estrada, es interesante cómo los autores de la *Guía patriótica de España* precisaron que durante el cautiverio de Fernando VII "*la Soberanía*" se ejercía "*en su nombre, primero con la Junta Suprema Central; después el Consejo Supremo de Regencia que esta nombró*", pero que esta misma *soberanía "ahora reside en las Cortes Generales Extraordinarias, instaladas en la Real Isla de León el 24 de septiembre de 1810"*[§] (Guía patriótica 1811, 3-4), como culminación de un proceso directo para legitimar y perfeccionar un poder antes imperfecto, es decir, que la soberanía,

[§] Énfasis añadido.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

aunque ejercida en nombre del rey, no podía residir ni en la junta central ni en el Consejo Supremo, por falta del consentimiento de la nación, o sea de las Cortes que la hubieran representado. Es curioso destacar al respecto que la falta de asentimiento del rey a la Constitución, por el contrario, no viciara la legalidad del proceso.

De hecho, la preocupación por esas afirmaciones estaba relacionada directamente con construir y ostentar, en un momento histórico acelerado, la presupuesta legalidad de los nuevos órganos de gobierno creados en nombre del rey. También se orientaba a tranquilizar a los "*conciudadanos de la península y especialmente á los que tienen la desgracia de vivir baxo el yugo y dominación francesa, á sus hermanos de América y Asia, y á las Potencias del Continente de Europa*"[§] con la "idea" que "*España*" [...] fuera "*regida por un Gobierno legítimo y legalmente establecido*"[§], por lo tanto había que seguir adelante en la "*lucha valiente y generosa* [...] *contra las armas de Napoleon*"[§] (Guía patriótica 1811, V), intentando así contrarrestar los movimientos disgregantes de la monarquía a través de la autoridad monárquica, identificando al mismo tiempo la monarquía de Fernando VII con España y con la religión católica y al invasor francés con el "gorro frigio y la impiedad volteriana" (Varela 1987, 188).

Sin embargo el apego y la lealtad a la monarquía no puede ser interpretada sencillamente como una búsqueda de legitimidad política, debido a consideraciones político-internacionales, ni como una elección necesaria solamente para mediar las instancias de conservadores y liberales, sino como una adhesión política que veía en la monarquía la capacidad de desplegar una fuerza simbólica y efectiva capaz de reunir una nación tan heterogénea sacudida por los cambios políticos presentes y futuros originados en la aplicación de la nueva Constitución. Este sentimiento parece ser confirmado también en la lectura del sumario de la Guía patriótica, en la que se ilustra toda la sucesión cronológica de los reyes de España, desde los primeros reyes Godos hasta la abdicación de "Don Carlos IV en 19 de marzo de 1808 en su hijo primogénito Don Fernando VII" (Guía patriótica 1811, 2-4) confirmando la vocación monárquica y el deseo del Consejo de Regencia de perpetuar su lealtad hacia la Corona.

En este sentido es aún más representativo que en dicha publicación la legitimidad del proceso en curso partiera desde un principio en la voluntad misma del monarca, recordando como

> la Junta de Gobierno formada por el Sr. D. Fernando VII á su salida de Madrid para Burgos en Abril 1808, envió un Comisionado a Bayona, á preguntarle entre otras cosas, si quería que se convocasen las Córtes. Este Comisionado llegó a su destino el 4 de Mayo siguiente

[§] Énfasis añadido.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

> y el 5 por la mañana expidió el Rey un decreto para que las convocase el Consejo, *y en su defecto qualquier Chanchillería ó Audiencia del Reyno que se hallase libre*[§] (Guía patriótica 1811, 5).

De esta forma, el poder conferido a las Cortes adquirió una triple legitimación: en principio resultaba sancionado por la voluntad del rey, luego revalidaba el orden tradicional de la monarquía histórica y por último, resultaba legalizado por la voluntad de los poderes locales que podían elegir por medio de sus diputados en las Cortes, expresando la voluntad de la nación. El hecho de que el Consejo de Regencia decidiera acudir en su léxico político a la imagen de las Cortes, en lugar de convocar una asamblea constituyente —aunque es indudable que la composición, el poder y el significado desempeñado por las nuevas Cortes gaditanas fuese diferente del poder tradicional conferido a las Cortes antiguas— no puede ser pasado por alto y podría ser interpretado con la persistencia del recuerdo colectivo, aunque vago e impreciso, de una monarquía cuyo poder era considerado justo y legítimo —según la valiente interpretación del "constitucionalismo histórico"—[6] por resultar compartido y moderado por el contrapeso del poder de las Cortes, tema hace años bien investigado por la historiografía que ha empezado a recuperar esas formas prerevolucionarias de reivindicación de una constitución antigua y contractual (Maravall 1991).

IV. Entre Cortes y municipios

En esta última parte el análisis se centrará —acogiendo la sugerencia del modelo de Mónica Quijada ya mencionado, en la individualización de las dinámicas producidas desde la edad moderna por el despliegue de una concepción colectiva y secular de derechos y libertades (Quijada 2008, 38 y 2005, 61-85)—[7] en reconocer aquellas dinámicas referentes a la sociedad novohispana de las primeras décadas del siglo XIX, poniendo de relieve la continuidad de un sustrato común desde la época colonial, basado en la vigencia de las raíces contractuales de la tratadística hispánica y del iusnaturalismo católico de los siglos XVI y XVII, cuyas categorías

---

§ Énfasis añadido.

6 Véase Otto Brunner. 2000. *Per una nuova storia costituzionale e sociale* (trad. it.), Milán: Vita e Pensiero, 1-20; Paolo Grossi. 1968. *Le situazioni reali nell'esperienza giuridica medievale*, Padova:CEDAM, 1968 y Id.,1992. *Il dominio e le cose: percezioni medievali e moderne dei diritti reali*, Milán: Giuffrè; Roland Mousnier. 2002. *La Costituzione nello Stato assoluto: diritto, società, istituzioni in Francia dal Cinquecento al Settecento* (trad.it), Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane; Norberto Bobbio, 1995. *Stato, governo, società. Frammenti di un dizionario politico.* Turín: Einaudi, 96 y siguientes; Vincenzo Ferrone. 2003. *La società giusta ed equa: repubblicanesimo e diritti dell'uomo in Gaetano Filangieri*. Roma: Laterza.

7 El mismo conjunto de valores, según la historiadora, "reconocidos por la revolución inglesa o difuminados por la revolución francesa tras el iusnaturalismo abstracto de los derechos del hombre" (Quijada 2008, 38). Veáse también de la misma autora (2005, 61-85).

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

fueron utilizadas para reinterpretar la nueva carta constitucional de 1812 y refundar las prácticas políticas prescritas a los nuevos ciudadanos españoles del hemisferio americano.

Es importante observar que frente al repentino cambio introducido por Cádiz, las sociedades indígenas y criollas de las provincias novohispanas supieron tejer nuevas teorías, prácticas y estrategias para reivindicar sus derechos y defender sus identidades colectivas, con el fin de poder insertar y controlar, en un proceso de continuidad, aquella discontinuidad, como ya había ocurrido mediante estrategias materiales e inmateriales en el ámbito social, religioso y político de la época colonial.[8] Con esta finalidad se apoderaron del nuevo lenguaje liberal para transformarlo y superponerlo a su idioma tradicional de referencia, creando de esa forma un léxico político peculiar y nuevas prácticas para ejercer una noción singular de derechos y libertades (Annino 1999, 63).

Al respecto, la determinación demostrada por la delegación americana, novohispana en particular, fue significativa tal como se puede apreciar en las *Actas de la Comisión de la Constitución* del 28 de agosto de 1811 para controlar el proyecto centralista de los peninsulares, proponiendo una definición más favorable de la soberanía de las autonomías territoriales, argumentando, por lo tanto, que la soberanía residía "originariamente" en la nación y no "esencialmente", como afirmaron los liberales españoles retomando la famosa definición de Sieyès (Diario de sesiones 1810-1813).

Por medio de esta posición los diputados americanos reafirmaban una idea típicamente contractual de la soberanía, que sostenía que ella, originariamente depositada en la nación, jamás podía ser delegable en forma definitiva a las instituciones representativas, lo que sería retomado en todas las constituciones federalistas mexicanas del siglo XIX.

En la misma dirección de la defensa del poder territorial, en las provincias novohispanas se llevó a cabo un proceso colectivo dirigido a evocar el recuerdo del poder y las libertades, desarrollado desde la primera mitad del siglo XVI por los antiguos ayuntamientos o cabildos, herencia ideal destinada a ser resignificada "en y por el contexto en que se produjo su reivindicación (Rodríguez 2005)", parecida a la recuperación ideal de las Cortes antiguas llevada a cabo simultáneamente en las provincias españolas (Bayle 1952, Prietsley 1921 y Tapia 1966).

---

8 Entre las muchas investigaciones respecto a las estrategias materiales e inmateriales del mundo indígena y criollo, de supervivencia colectiva a lo largo del periodo colonial, señalo: Nancy Farriss. 1992. *La sociedad maya bajo el dominio colonial*, Madrid: Alianza Editorial; Serge Gruzinski. 1990. *La guerra delle immagini: da Cristoforo Colombo a Blade Runner* (ed. it.), Milán: Sugarco; Stephen Greenblatt. 1994. *Meraviglia e possesso. Lo stupore di fronte al Nuovo Mondo* (ed.it.), Boloña: Il Mulino; Marcello Carmagnani. 1988. *El regreso de los dioses,* México: FCE; Daniele Pompejano. 1997. *Popoyá-Petapa. Historia de un poblado Maya, siglos XVI-XIX,* Guatemala: Editorial Univeristaria, Universidad San Carlos de Guatemala. Yo también he llevado a cabo algunas investigaciones acerca de la reelaboración del imaginario religioso indígena y criollo: Roberta Emanuela, Peccatiello. 1999. Sotto il manto della Virgen María: la penisola yucateca verso l'incerto cammino della propria identità coloniale en *Annali della Fondazione Luigi Einaudi.* Turín: XXXIII: 141-209 y Strategie francescane e taumaturgie nell'evangelizzazione della penisola yucateca, En Fiume, Giovanna (coord.) 2000. *Il santo patrono e la città*, 143-163, Venecia: Marsilio Editori.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Cabe aclarar que las libertades a las cuales hacían referencia las comunidades novohispanas en el pasado no podían ser políticas stricto sensu, ya que, como se sabe, la Corona de Castilla había desalentado rotundamente cualquier brote constitucionalista en el Nuevo Mundo, negando en 1528 a la Ciudad de México a tener un voto en las Cortes de Castilla y oponiéndose a todo proyecto dirigido a realizar formas de representación en las principales ciudades indianas, en Cortes o en cualquier otra forma de reunión regional. No obstante, el ejercicio del poder colonial, especialmente en el reinado de los Habsburgo, no debe ser señalado de menospreciar las autoridades locales ya que, por el contrario y como la historiografía ha demostrado ampliamente, el grado de autogobierno alcanzado por las ciudades americanas fue considerable. Sin querer abordar la compleja polémica del grado de centralización o devolución de poderes que caracterizaba a las regiones americanas coloniales, no cabe duda de que, por lo menos hasta Carlos III, nadie puso en discusión la naturaleza de la monarquía, aunque ella no estuviera fundada en asambleas parlamentarias.

Algunos factores como la lejanía de los centros del poder metropolitano, la ausencia de un control militar extendido por el territorio, la debilidad de la Corona y el peso político que la ciudad americana adquirió en el proceso de conquista y ocupación del territorio, entre otros, hicieron que por lo general en la sociedad colonial criolla y también indígena se desarrollaran mecanismos de fortalecimiento autónomo tanto a nivel local en los municipios, como regional en las Audiencias, y Consulados controlados hábilmente por las oligarquías locales y regionales mediante mecanismos como el acceso a los cargos, especialmente por medio de la venalidad de los oficios. Al mismo tiempo, las élites indígenas también intentaban desde hace siglos reivindicar espacios para preservar su poder y control político, social y religioso en la sociedad colonial, eligiendo sus alcaldes a nivel municipal y controlando, por ejemplo, los cargos más importantes en sus cofradías e intentando lograr el respeto del derecho consuetudinario acogido también en las provincias indianas como fuente del derecho (García-Gallo 1974) desde la aplicación de la Ley de Toro de 1505. Esto según las enseñanzas clásicas de Francisco Suárez, por medio de la Cédula Real de 1555 que fue insertada tanto en las Leyes Nuevas de 1542 como en la *Recopilación de las Leyes de Indias* de Juan Solórzano de Pereyra. Aunque el reformismo borbónico intentó limitar el poder de las comunidades locales en la sociedad colonial, la reacción de las élites urbanas y municipales confirma la fuerza y el dinamismo estratégico que seguían detentando para preservar su poder.

Por tanto no parece raro que la aplicación de la Constitución de Cádiz en Nueva España (1812-1814 y 1820-1824) hiciera que los cabildos, a diferencia de las juntas españolas que representaban heterogéneamente a varios intereses locales (reinos, ciudades y provincias) y gubernamentales, reivindicaran autónomamente el exclusivo depósito de la soberanía. Éstos interpretaban la posibilidad de alcanzar una representación política local, como un justo reconocimiento al ejercicio de la *potestas* al *populus*, pero en el marco de los nuevos

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

valores liberales. Entonces, con razón, podrían ser adscritos al primer liberalismo popular mexicano que como recuerda Antonio Annino, tendría que ser ubicado en las primeras décadas del siglo XIX, antes de la creación de la República y no durante las guerras civiles de mitad de siglo, cuando los pueblos apoyaron a Benito Juárez, primero contra los conservadores y posteriormente contra Maximiliano (Annino 1999, 63-4).

De hecho, la nueva carta constitucional no había resuelto definitivamente el dilema de la definición de ciudadanía, limitándose a dejarla como "vecino" —utilizada anteriormente— e incorporó nuevas categorías de ciudadano al sistema representativo, especialmente las de indios avecindados y libertos que, por lo tanto, devinieron nuevos sujetos políticos, adelantándose, de tal modo, a la propia Corona inglesa, que nunca reconoció a los indios como súbditos y a los Estados Unidos que extendieron la ciudadanía a los indios en una fecha tan tardía como 1924 (Quijada 1999, 49).

La dimensión y distribución territorial de los nuevos cabildos demuestra la importancia de la adhesión de la sociedad novohispana a la nueva Constitución y confirma la participación indígena masiva en el fenómeno. De acuerdo con la investigación de Antonio Annino, los cabildos novohispanos pasaron de 54 a 1,000 aproximadamente, en el periodo entre 1812 y 1821 (Annino 1995, 214-24 y Bellingeri 1995, 227-92). En su mayoría estaban ubicados en las áreas indígenas donde a menudo se encontraban alcaldes y regidores indígenas. Al respecto, es importante anotar que resultó elegido un número mayor de regidores indígenas, que el que le correspondía de acuerdo con el número de habitantes (Annino 1999, 72-3). Esto confirmaría la costumbre indígena tradicional colonial de enviar un representante por cada comunidad cuando tenían que unirse para pronunciarse respecto a decisiones importantes que involucraban a toda la República, según un modelo de representación comunitario considerado más importante que los criterios numéricos impuestos por la nueva carta y aceptados formalmente, pero ignorados de hecho según el antiguo lema colonial del "obedezco pero no cumplo".

La nueva definición de ciudadanía, que no coincidía con los patrones de la tradición antigua tan arraigada en los pueblos, era de índole territorial y no se identificaba ni con parámetros dictados por la fiscalidad, ni por la propiedad. Por el contrario, su principio era la notoriedad social, ya que los únicos requisitos claros eran ser padre de familia y gozar del respeto de la comunidad de pertenencia, *"tener modo honesto de vivir"*[§] (Annino 1999, 19).[9] Esa nueva definición abrió una "brecha" significativa, como Antonio Annino lo califica de manera acertada, dando lugar a que el primer nivel de la representación política de las Juntas Parroquiales correspondiera a todos los vecinos, alfabetizados o no, cuya definición

[§] Énfasis añadido.

[9] Antonio Annino (1999, 62-93), al respecto, relata de un documento del Consejo de Estado Español, de fecha de 1820, donde se afirma que los americanos con derecho de voto eran 2 millones de "padres de familia".

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

estaba controlada por las comunidades locales verdaderas protagonistas del proceso, que de repente se vieron favorecidas gracias a los cambios institucionales producto a la aplicación de la Constitución de Cádiz (Annino 1999, 66).

Por lo tanto, la comunidad local, fuente de derechos constitucionales, fue la que intentó manipular la nueva carta gaditana mediante el municipio, para expandir así su dominio apropiándose del poder administrativo atribuido constitucionalmente a los municipios y a las diputaciones provinciales. También pretendía interpretarlo en un sentido político, ya que en la Nueva España a lo largo del periodo colonial la esfera política y la administrativa se habían fundido tanto, que ni aún el reformismo borbónico pudo lograr separarlas. En este orden de ideas, el municipio llegó a apoderarse el mando jurisdiccional y del control de su territorio.

En cuanto a la gestión de la justicia, cabe recordar que la Constitución de Cádiz había suprimido dos de las cuatro causas, criminal y civil, a los subdelegados e intendentes borbónicos. Es decir, la causa que hubiera tenido que ser atribuida en el ambito local, según la nueva carta, a unos jueces de paz conforme a la teoría de la división del poder. La falta de recursos hizo que los nuevos jueces jamás fueran introducidos y pronto ese poder fue captado por los propios ayuntamientos transformándolo así en un poder jurisdiccional autónomo y por tanto, confiriendo a la ciudadanía el valor de gozar del derecho al autogobierno local. Finalmente, el último reto del municipio, particularmente en el caso del municipio indígena, fue la conquista de su territorio mediante la estructuración de viejas y nuevas jerarquías en los pueblos, el control de la administración y la reubicación de muchas propiedades comunitarias. Esto demuestra cómo la cultura indígena supo transformar al municipio en un recurso institucional de defensa y protección comunitaria.

A modo de conclusión de esta reflexión, puede observarse que el nuevo municipio novohispano creado por la Constitución de Cádiz se estructuró autónomamente como un sujeto nuevo y desde "abajo" y, en muchos aspectos, diferente de lo proyectado por esa Constitución y además protagonizado por sus comunidades culturas locales a lo largo de un rápido proceso. Los actores sociales de los pueblos fueron entonces capaces de entender y redefinir, gracias a una asimilación secular de viejas prácticas de supervivencia colectiva y el aporte de nuevas prácticas políticas de representación, la modernidad política perfilada en Cádiz. Así quedó demostrada la capacidad singular de confrontar profundamente la nueva ciudadanía liberal gaditana, contradiciendo el viejo prejuicio historiográfico europeo y americano acerca de la imposibilidad de aplicar los modelos políticos liberales en América Latina.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

V. Fuentes consultadas

Annino, Antonio. ed. 1994. *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*. Zaragoza: Ibercaja.

——— 1995. Cádiz y la revolución territorial de los pueblos mexicanos, 1812-1821. En *Historia de las elecciones en Iberoamérica,* coord., Antonio Aninno, 1995. Buenos Aires: Siglo XIX.

——— 1999. Ciudadanía "versus" gobernabilidad republicana en México. En Hilda Sabato, *Ciudadanía política y formación de las naciones: perspectivas históricas en América*. México: FCE/El Colmex.

——— ed. 2003. *Inventando la nación. Iberoamérica, siglo XIX*. México: FCE.

Artola, Miguel. 1958. *Obras de Álvaro Flórez Estrada*. 2 vols. Madrid: Atlas BAE.

Ávila, Alfredo. 2004. De las independencias a la modernidad. Notas sobre un campo historiagráfico. En *Conceptualizar lo que se ve. François-Xavier Guerra, historiador. Homenaje,* coords. Erika Paní y Alicia Salmerón México: Instituto Mora.

Bayle, Constantino.1952. *Los cabildos seculares en la América española*, Madrid: Sapientia.

Bellingeri, Marco. 1995. Las ambigüedades del voto en Yucatán. Representación y gobierno en una formación interétnica 1812-1829, 227-292. En Annino 1995.

———. 2000. *Dinámicas de Antiguo Régimen y orden constitucional*. Turín: Otto Editore.

Benson, Nettie Lee. ed. 1985. *México y las Cortes Españolas*. México: Instituto de Investigaciones Legislativas/Cámara de Diputados LII Legislatura.

Breña, Roberto. 2006. *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América, 1808-1824. Una revisión historiográfica del liberalismo hispánico*. México: El Colmex.

Burke, Edmund y Edward John Payne. 1770. "Speech on Moving his Resolution for the Conciliation with the Colonies". En *Select Works of Edmund Burke*. II vols. Londres: Clarendon Press, vol. I.

Céspedes del Castillo, Guillermo. 2003. La organización institucional. En *Historia general de América Latina,* coord. Allan Kuethe, vol, III, tomo I, *La construcción de las naciones latinoamericanas, 1820-1870*, 29-73. Madrid: Ediciones Unesco-Editorial Trotta.

Chiaramonte, José Carlos. 1994. Modificaciones del Pacto Imperial. En Annino 2003.

Chust Calero, Manuel. 2006. "Entre la insurgencia y el colonialismo: las Cortes de Cádiz y el autonomismo americano, 1808-1837". En *Revista Historia y sociedad 12*: Medellín (noviembre): 217-38.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Clavero, Bartolomé. 1989. *Manual de historia constitucional de España*. Madrid: Alianza Editorial.

Constitución de Cádiz de 1812. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Disponible en http://bib.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02438387547132507754491/index.htm (consultada el 20 de marzo de 2012).

Derry Wesley, John. 1976. *English Politics and the American Revolution*. Canadá: J. M. Dent & Sons.

Diario de sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias Dieron principio el 24 de setiembre de 1810 y terminaron el 20 de setiembre de 1813, 1870-1874. Madrid: Imprenta de JA García. Edición facsmilar reproducida en Fundación-Centro de Estudios Constitucionales 1812. Disponible en http://www.constitucion1812.org/leerlibro.asp?id=510&orden=1&secuencia=1705&ir=siguiente&tipo_libro=3, (consultada el 20 de marzo 2012).

Fernández Santamaría, Antonio. 1997. La formación de la sociedad y el origen del Estado. Ensayos sobre el pensamiento político español del Siglo de Oro. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Flórez Estrada, Alvaro. 1812. Exámen imparcial de las disensiones de la América con la España: de los medios de su reconciliación y de la prosperidad de todas las naciones. Cádiz: Imprenta de D. Manuel Ximenez Carreño. Edición facsimilar en e-book, disponible en http://books.google.it/books?id=dtHuNVSC4cC&pg=PA84&lpg=PA84&dq=Alvaro++Fl%C3%B3rez+Estrada,+Examen+imparcial+de+las+dimensiones+de+la&source=bl&ots=iSXfOXFZi&sig=LZEcPc0jyyMUfa1WOmYR8ZUdcxU&hl=it&sa=X&ei=GiOUT_5o79ThBKjriNEP&ved=0CCMQ6AEwAA#v=onepage&q&f=false (consultada el 20 de marzo de 2012).

——— 1958. Representación hecha a S. M. C. El Señor Don Fernando VII en defensa de las Cortes. En Artola 1958, 173.

Foro España. "1812-2012 Bicentenario de la pepa. Constitución de 1812, Cortes de Cádiz y revolución liberal". 2012. Disponible en http://foroespana.foroactivo.com/t1650-bicentenario-de-la-constitucion-de-las-cortes-de-cadiz-de-1812 (consultada el 20 de marzo de 2012).

García-Gallo, Alfonso. 1971. *Manual de historia del derecho español*. Tomo I. *El origen y la evolución del derecho*. Madrid: Artes Gráficas y Ediciones.

——— 1974. Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y la costumbre visigoda. Madrid: Instituto Nacional de Estudios Jurídicos.

Gómez Arias, Juan. 1966. *El consensus communitatis en la eficacia normativa de la costumbre*. Pamplona: Universidad de Navarra.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Garza, David. 1985. *Criterio constitucional mexicano en las Cortes de Cádiz*. En Benson 1985, 51-66.

Guerra, François-Xavier. 1992. *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Madrid: Mapfre.

Guía patriótica de España para el año de 1811. Que comprehende los principales artículos de las de forasteros, guerra, marina, hacienda y comercio, Real Isla de Leon: Imprenta de D. Miguel Segovia, Impresor de la Real Marina (Edición facsmilar), Hemeroteca digital, Biblioteca Nacional de España. Disponible en http://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=hvd.hn67zk;view=1up;seq=9 (consultada el 20 de marzo de 2012).

Herrejón Peredo, Carlos. 1992. *Hidalgo antes del Grito de Dolores*. Morelia: Centro de Estudios sobre la Cultura Nicolaita, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Lempérière, Annick. 2000. La representación en el imperio español a finales del antiguo régimen. En Bellingeri 2000, 55-76.

——— 2004. La construcción de una visión euroamericana de la historia. En Erika Pani y Alicia Salmerón eds. *Conceptualizar lo que se ve. François-Xavier Guerra, historiador. Homenaje*. México: Instituto Mora.

Maravall, Casesnoves Antonio. 1991. Estudios de la historia del pensamiento español. Madrid: Biblioteca Mondadori.

Morán Orti, Manuel. 1991. "La formación de las Cortes". En *Ayer.* España: Asociación de Historia Contemporánea, trimestral, número 1, 13-36.

Portillo Valdés, José María. 2000. *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812.* Madrid: Boletín Oficial del Estado/Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Prietsley, Herbert. 1921. Municipalidades coloniales españolas. México: Paidós.

——— 1942. "Las municipalidades españolas en América". *Divulgación Histórica*, núms. 3-4. México. (Enero-febrero): 116-24 y 168-75.

Quijada, Mónica. 2004. "Sobre la interpretación de las independencias hispanoamericanas: una reflexión historiográfica en la longue durée". En *Actual.* 105-14. Número 57. Venezuela: Universidad de los Andes. Disponible en http://erevistas.saber.ula.ve/index.php/actualinvestigacion/article/view/3154/3067 (consultada el 20 de marzo de 2012).

——— 2005. Las "dos tradiciones". Soberanía popular e imaginarios compartidos en el mundo hispánico en la época de las grandes revoluciones atlánticas. En Rodríguez 2005, 61-86.

——— 2008. Sobre "nación", "pueblo", "soberanía" y otros ejes de la modernidad en el mundo hispánico. En Rodríguez 2008, 19-51.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://goo.gl/pDhZRB

Rodríguez, Jaime. 2003. La organización política de los estados. En *Historia general de América Latina,* coord. Manuel Miño Grijalva. Vol. VI. *La construcción de las naciones latinoamericanas, 1820-1870,* 85-110. Ediciones Unesco-Editorial Trotta.

———. 2005. "La naturaleza de la representación en Nueva España y México". *Secuencia: revista de historia y ciencias sociales* 61. 7-32. México: Instituto Mora.

———. coord. 2005. *Revolución, independencia y las nuevas naciones de América*. Madrid: Fundación Mapfre Tavera.

———. ed. 2008. *Las nuevas naciones. España y México, 1800-1850*. Madrid: Mapfre Editores.

Skinner, Quentin. 1986. *Los fundamentos del pensamiento político moderno*. México: FCE.

Stoetzer, Carlos. 1996. *El pensamiento político en la América española durante el período de emancipación, 1789-1825: las bases hispánicas y las corrientes europeas.* Madrid: Instituto de Estudios Políticos.

Tapia, Francisco Xavier. 1966. *El cabildo abierto colonial: un estudio de la naturaleza y desarrollo del cabildo abierto durante los tres siglos de la administración colonial española en América*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.

Varela Suanzes, Joaquín. 1987. "Rey, Corona y Monarquía en los orígenes del constitucionalismo español: 1808-1814. *Revista de Estudios Políticos,* (Nueva Época), 55 (enero-marzo):123-95. Disponible en http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/rey-corona-y-monarqua-en-los-orgenes-del-constitucionalismo-espaol---18081814-0/html/) (consultada en marzo 2012).

Zavala, Silvio. 1992. *Por la senda hispana de la libertad*. Madrid: Mapfre.

DR © 2015.
Trubunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/